

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022.).

Ref. Acción de Tutela. No. 11001-31-03-008-2022-00389-00

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por la ciudadana **GLORIA CECILIA LEYTON DE CANTE** contra **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL-DISAN-**.

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutele el derecho fundamental a la salud ordenándole a la accionada que entregue el medicamento “IRBETIAZID HIDROCLOROTIAZIDIA (150-12,5 MG)” y que se formule el medicamento correspondiente a la dosis de 160mg.

B. Los hechos:

1. Que tiene 68 años y se encuentra afiliada a la entidad accionada como beneficiaria en el régimen contributivo.

2. Sostuvo que fue diagnosticada con hipertensión arterial crónica.

3. Por lo anterior los galenos tratantes formularon el medicamento “IRBETIAZID HIDROCLOROTIAZIDIA (150-12,5 MG), así mismo se le formuló el medicamento de 300 MG, que no corresponde a la dosis de 160 MG, por lo que lo debe dividir, corriendo el riesgo que la dosis no quede exacta.

C. El trámite:

Mediante proveído calendado diecisiete (17) de agosto del año que avanza, este Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo a la accionada y a las vinculadas DIRECCIÓN DE LA POLICIA NACIONAL, ADRES, CLINICA DE LA POLICIA, SUPERITENDENCIA DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD el término de un (1) día para que se pronunciaran sobre los hechos en que se edificó la acción bajo estudio.

Así mismo, se negó la medida provisional solicitada.

1. **Adres**, solicitó ser desvinculada e indicó que la accionante se encuentra afiliada a un Régimen de excepción.

2. El Ministerio de Salud y la Superintendencia de Salud, alegaron falta de legitimidad en la causa por pasiva.

3. El Hospital Militar, aunque allegó respuesta, se avista que la misma no es coincidente con el caso aquí en debate.

Las demás entidades no contestaron, pese a estar notificadas en debida forma.

III. CONSIDERACIONES:

1. La acción de tutela:

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

1.1. Así también, es menester destacar que la acción de tutela se rige por el principio de subsidiariedad, el cual implica que solo proceder cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, sin embargo, es dable memorar que la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones: ¹

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

2. El problema jurídico a resolver:

En virtud del amparo deprecado y el problema jurídico gravita en establecer si luce procedente ordenar la entrega del medicamento solicitado en el libelo a la luz de la protección constitucional del derecho a la salud de la accionante.

3. Marco legal y Jurisprudencia aplicable al asunto sub examine:

3.1. Del Derecho a la salud:

La jurisprudencia constitucional² ha señalado que la salud (artículos 48 y 49 de la Constitución Política, como todo derecho fundamental, tiene necesariamente una faceta prestacional. El derecho a la salud, por ejemplo, se materializa con la

¹ Sentencia T-662 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Sentencia T-760 de 2008.

prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos.³

Ahora bien, en desarrollo de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, se creó el sistema de seguridad social integral a través de la Ley 100 de 1993. Según la organización del sistema, las Entidades Promotoras de Salud -EPS- deben garantizar el Plan de Salud Obligatorio (actualmente Plan de Beneficios en Salud, PBS) a sus afiliados, directamente o a través de terceros (IPS), con la finalidad de ofrecer los servicios, tratamientos y medicamentos a que tienen derecho.

A través de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el legislador reguló varios de los contenidos esenciales del derecho a la salud. Dicha ley reiteró, normativamente, la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas un acceso integral al servicio de salud.

En particular, los artículos 1° y 2° de esta ley establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) **como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; y, segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.**

Adicionalmente, el artículo 6°, enlista algunos **elementos esenciales del derecho fundamental a la salud**, los cuales están interrelacionados, a saber: a) **disponibilidad**, b) **aceptabilidad**, c) **accesibilidad** y, d) **calidad e idoneidad profesional**.

Y **el mismo artículo referido reconoce los principios de: a) universalidad, b) pro homine (personae), c) equidad, d) continuidad, e) oportunidad, f) prevalencia de derechos, g) progresividad del derecho, h) libre elección, i) sostenibilidad, j) solidaridad, k) eficiencia, l) interculturalidad, m) protección a los pueblos indígenas y, n) protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.**

Tanto los elementos y principios mencionados constituyen los aspectos definitorios y esenciales del derecho a la salud, unos y otros guían el sistema de salud y dan sentido a la prestación del servicio.

Particularmente, **en cuanto al principio de continuidad** la jurisprudencia de esta Corte ha indicado que, tal como señala el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. De forma que, una vez iniciada la prestación de un servicio médico este no puede ser interrumpido por razones administrativas o económicas.⁴ En este sentido, ha indicado que:

³ En ese sentido, esta Corporación ha indicado que “la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela”. Cfr. Sentencias T-171 de 2018 y T-017 de 2021.

⁴ Sentencia T-017 de 2021.

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”⁵

Por tanto, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud están en la obligación de brindar la prestación del servicio de salud, respetando los lineamientos del principio de continuidad. Esto es, deben evitar limitaciones injustificadas del servicio que impliquen la suspensión o interrupción de los tratamientos tales como “conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes”⁶.

En relación con el **principio de integralidad** la jurisprudencia ha indicado que el contenido del artículo 8° de la Ley 1751 de 2015 implica que **“en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho”**. Por esta razón, **cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita. Así, se logra que la persona no solo pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal.**⁷

En la misma línea, este Tribunal Constitucional ha establecido⁸ que “[e]l principio de integralidad (...) envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad”.

En consecuencia, existe una estrecha relación entre las facetas esenciales del derecho a la salud, como la continuidad, pues la atención integradahace referencia a la conjunción de los distintos niveles de complejidad, complementariedad y continuidad en la prestación del servicio -según las necesidades de las personas-, que se debe corresponder con la garantía de la prestación integral en su inicio, desarrollo y conclusión. (Ver Sent. 118 de 2022)

⁵ Sentencias T-1198 de 2003, T-164 de 2009, T-479 de 2012, T-505 de 2012, T-124 de 2016, SU-124 de 2018 y T-017 de 2021.

⁶ T-1198 de 2013, T-124 de 2016 y T-017 de 2021.

⁷ Sentencia T-171 de 2018.

⁸ Sentencia T-171 de 2018.

3.2. Régimen especial de seguridad social en salud de las fuerzas militares y policía nacional.

La Ley 100 de 1993, consagró en el artículo 279, que las Fuerzas Militares y la Policía Nacional se sujetan a un régimen especial de salud, al cual se encuentran afiliados tanto el personal militar y policial, como el civil en calidad de beneficiarios. Dicho régimen se encuentra regulado en la Ley 352 de 1997 y en el Decreto 1795 de 2000.

El Decreto 1795 de 2000, en virtud del cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en el artículo 5º, señala que su objeto consiste en “[p]restar el Servicio de Sanidad inherente a las Operaciones Militares y del Servicio Policial como parte de su logística Militar y además brindar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios”.

Como dependencia encargada de administrar el Subsistema de Salud de la Policía Nacional, el artículo 18 del mencionado Decreto establece a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

Por su parte, el artículo 6º del citado Decreto, adicional a los principios generales en la prestación del servicio de salud que fueron enunciados en el acápite anterior, señala como principios y características del de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (SSMP), los siguientes:

“ARTICULO 6o. PRINCIPIOS Y CARACTERISTICAS. Serán principios orientadores para la prestación del servicio de salud del SSMP los siguientes:

a) *CALIDAD. Los servicios que presta el Sistema se fundamentan en valores orientados a satisfacer las necesidades y expectativas razonables de los usuarios de tal forma que los servicios se presten de manera integral.*

b) *ETICA. Es el conjunto de reglas encaminadas a brindar servicios de salud integrales en un marco de respeto por la vida y la dignidad humana sin ningún distingo.*

c) *EFICIENCIA. Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho el Sistema sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.*

d) *UNIVERSALIDAD. Es la garantía de la protección para todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida.*

e) *SOLIDARIDAD. Es la práctica de la mutua ayuda entre los Establecimientos de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.*

f) PROTECCION INTEGRAL. El SSMP brindará atención en salud integral a sus afiliados y beneficiarios en sus fases de educación, información y fomento de la salud, así como en los aspectos de prevención, protección, diagnóstico, recuperación, rehabilitación, en los términos y condiciones que se establezcan en el plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, y atenderá todas las actividades que en materia de salud operacional requieran las Fuerzas Militares y la Policía Nacional para el cumplimiento de su misión. En el SSMP no existirán restricciones a los servicios prestados a los afiliados y beneficiarios por concepto de preexistencias.

h) EQUIDAD. El SSMP garantizará servicios de salud de igual calidad a todos sus afiliados y beneficiarios, independientemente de su ubicación geográfica, grado o condición de uniformado o no uniformado, activo, retirado o pensionado.”

Frente a la cobertura del servicio del sistema de salud de la Policía Nacional es preciso recurrir a la determinación de su objeto, el cual se encuentra previsto en el artículo 2º de la Ley 352 de 1997, en los siguientes términos: “El objeto del SSMP es prestar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios y el servicio de sanidad inherentes a las operaciones militares y policiales.” (Subrayas no original).

De manera que se entiende que la cobertura del sistema de salud de la Policía Nacional responde a la necesidad de brindar una atención integral en salud a sus usuarios, cumpliendo así con el mandato constitucional que indica que este servicio debe ser universal y progresivo. Ahora bien, esto no impide que se focalice la atención en determinadas zonas del país, siempre que se prevean medidas para asegurar que los servicios de salud cobijan de forma permanente la prestación de los servicios de policía⁹

3.3. El suministro oportuno de medicamentos.

La importancia del suministro oportuno y eficiente de medicamentos también ha sido objeto de desarrollo por parte del legislador extraordinario y de las autoridades administrativas competentes. Así, el artículo 131 del Decreto-Ley 019 de 2012, determinó que:

“Las Entidades Promotoras de Salud tendrán la obligación de establecer un procedimiento de suministro de medicamentos cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud a sus afiliados, a través del cual se asegure la entrega completa e inmediata de los mismos.

En el evento excepcional en que esta entrega no pueda hacerse completa en el momento que se reclamen los medicamentos, las EPS deberán disponer del mecanismo para que en un lapso no mayor a 48 horas se coordine y garantice su entrega en el lugar de residencia o trabajo si el afiliado así lo autoriza.¹⁰

⁹ T-320/2013

¹⁰ T-320/2013

3.3. Sujetos de especial protección

En numerosas ocasiones la Corte Constitucional ha reconocido que aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, el amparo constitucional es procedente cuando “(...) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”

Así, ha considerado esta Corte que existen algunos grupos con características particulares que pueden llegar a sufrir daños o amenazas dadas sus condiciones de debilidad o vulnerabilidad manifiesta lo que, en consecuencia, implica adoptar un “tratamiento diferencial positivo”, ampliándose con ello el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela.

Bajo esa línea, en el evento en que el accionante sea un sujeto de especial protección, ha estimado la estimado la Corte que en virtud de la necesidad de garantizar el amparo constitucional reforzado de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y prosperidad de la acción, “el juez de tutela debe considerar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados”¹¹.

4. El Caso Concreto:

Descendiendo al *sub-examine*, con el propósito de resolver el problema que plantea la acción, de entrada se advierte que, en virtud a la edad de la paciente, se avista que aquella pertenece a una de las poblaciones identificadas por la jurisprudencia constitucional como sujeto de especial protección, lo que entonces, de un lado, impone un análisis riguroso sobre la vulneración alegada y, de otro, permite una mayor amplitud al momento de proferirse las ordenes a que haya lugar con el propósito de garantizar su derecho fundamental a la salud.

Desde tal óptica, de cara al factum narrado, el cual, a la luz del art. 20 del Decreto 2591 de 1991 goza de la presunción de veracidad, ante la conducta silente de la accionada, se advierte que la causa de la vulneración alegada subyace, en síntesis, en la falta de entrega de medicamentos y, además, en el gramaje en el que fueron formulados.

Así entonces, al revisar las pruebas allegadas se evidencia que se acompañó la orden médica No. 2207091912 del 14 de julio de 2022 en donde se ordenó el medicamento “**IRBESARTAN+HIDROCLOROTIAZIDA TABLETA 300+25 MG**” y también se adoso la Historia Clínica del 14 de julio de 2022 en la que se señaló por la médico tratante “ se ordena **IRBERSATAN / HIDROCLOTIAZIDA TAB 150/ 12.5 MG**”, de lo que se colige que en efecto existen dos prescripciones por idéntico medicamento, empero en grame distinto, lo cual deja ver que existe concepto médico idóneo para estos insumos, lo que de suyo, conduce a que la entidad accionada este obligada a proporcionarlos, amén que en este caso no existe ningún elemento de juicio que permita inferir alguna justificación médico-científica

¹¹ T-066-2020

para incurrir en esta omisión y contrario sensu, lo que se demuestra es la transgresión de la garantía fundamental a la salud de la activante.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la protección especial que debe brindarse a la actora y aun cuando no se desconoce que esta funcionaria debe atender los conceptos médicos de los profesionales de la salud, lo cierto es que en este caso, como viene de verse no hay certeza sobre el gramaje del medicamento “IRBESARTAN+HIDROCLOROTIAZIDA TABLETA” que debe entregarse a la señora GLORIA CECILIA LEYTON DE CANTE , motivo por el cual se ORDENARÁ al representante legal y/o a quien haga sus veces de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL-DISAN-. , que en el término de 48 horas, contadas desde la notificación de este fallo, programe y realice una consulta médica a la señora GLORIA CECILIA LEYTON DE CANTE con un médico general, a fin de que se determine cuál es el gramaje adecuado del citado medicamento. Concepto que deberá emitirse en este mismo término.

Así mismo, una vez se emita tal concepto, se otorga el término de 48 horas, contadas a partir de la emisión de este, al representante legal y/o a quien haga sus veces de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL-DISAN-, para que entregue el medicamento “IRBESARTAN+HIDROCLOROTIAZIDA TABLETA” en el gramaje que se determine.

Por lo demás, se negará la pretensión atinente a ordenar la formulación del medicamento en 160 MG, pues ello escapa de este escenario constitucional, habida consideración que dicha determinación compete al campo médico.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

V. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho a la salud de la señora GLORIA CECILIA LEYTON DE CANTE, de acuerdo a lo esbozado.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL-DISAN-**, que, en el término de 48 horas, contadas desde la notificación de este fallo, programe y realice una consulta médica a la señora GLORIA CECILIA LEYTON DE CANTE con un médico general, a fin de que se determine cuál es el gramaje adecuado del citado medicamento. Concepto que deberá emitirse en este mismo término.

Así mismo, una vez se emita tal concepto, se otorga el término de 48 horas, contadas a partir de la emisión de este, al representante legal y/o a quien haga sus veces de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL-DISAN-, para que entregue el medicamento “IRBESARTAN+HIDROCLOROTIAZIDA TABLETA” en el gramaje que se determine por el médico correspondiente.

TERCERO: NEGAR la pretensión tercera, por lo expuesto ut-supra.

CUARTO: ENTERAR a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante el Tribunal Superior de esta ciudad.

QUINTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

AKB

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249c91d7323adedf8b349048fe0cb5251024ab5db72421b88e36ca6f87948b59**

Documento generado en 26/08/2022 04:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>